



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

OFICIO 13866

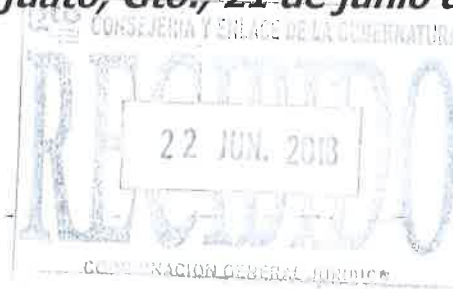
EXPEDIENTE 9.0

ASUNTO: Se remite decreto 316, aprobado por el Pleno.

«2018. Año de Manuel Doblado. Forjador de la Patria»

Guanajuato, Gto., 21 de junio de 2018

Ciudadano Licenciado Miguel Márquez Márquez Gobernador del Estado Presente.



13:12 hrs [Signature]

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número 316, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, por el que se reforma el artículo 59, se adicionan los artículos 59-1, 59-2, 59-3 y 115-1 y se deroga el artículo 76 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente Mesa Directiva del Congreso del Estado

Diputado Guillermo Aguirre Fonseca Primer Secretario

Diputado Juan Gabriel Villafaña Covarrubias Segundo Secretario

Vertical stamps: SECRETARIA PARTICULAR del Gobernador del Estado de Guanajuato, OFICINA DE ENLACE DE LA GOBERNATURA, 2018 JUN 22 12:57



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 316

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **reforma** el artículo 59, se **adicionan** los artículos 59-1, 59-2, 59-3 y 115-1 y se **deroga** el artículo 76 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Prestaciones complementarias de seguridad social para los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública

Artículo 59. El Estado y los municipios garantizarán a los integrantes de sus Instituciones Policiales al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado y los municipios. Adicionalmente a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal integrante de las Instituciones Policiales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

Reglas para la remuneración y sistemas complementarios de seguridad social de las Instituciones Policiales

Artículo 59-1. La remuneración de los integrantes de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno.

Las Instituciones Policiales municipales, considerarán las recomendaciones relativas a la remuneración de los integrantes que para tal efecto realice el Instituto.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

I. De igual forma, se establecerá un sistema de compensaciones para los ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina o concubinario, siempre que hubiesen dependido económicamente de los elementos de las Instituciones Policiales, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecidos por motivo de sus funciones de conformidad con lo siguiente:

- a) Indemnización por incapacidad total o permanente en el que la suma deberá ser al menos de cincuenta y hasta doscientos meses de salario íntegro, dicha suma será suministrada de conformidad con la normatividad correspondiente.

En el caso de incapacidad parcial, las Instituciones Policiales, deberán velar por la permanencia laboral en un área administrativa que su condición se lo permita; y

- b) Indemnización por fallecimiento en el que la suma deberá ser al menos de ciento cincuenta y hasta trescientos meses de salario íntegro, dicha suma será suministrada de conformidad con la normatividad correspondiente.

II. Adicionalmente, deberán contar al menos con lo siguiente:

- a) Pago de gastos funerarios por el fallecimiento del elemento de las Instituciones Policiales;
- b) La atención psicológica, que requiera por afectaciones o alteraciones que sufra a consecuencia del desempeño de sus funciones;
- c) Becas educativas para los elementos de las Instituciones Policiales y sus descendientes menores de edad; y



- d) Becas y apoyos educativos para los descendientes menores de edad de los integrantes de las Instituciones Policiales fallecidos o que les haya sobrevenido incapacidad total permanente, en el ejercicio o con motivo de sus funciones.

Para tales efectos, el titular del Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos deberán promover en el ámbito de sus competencias, las adecuaciones normativas.

El sistema de compensaciones y las prestaciones adicionales establecidas en el presente artículo no forman parte del salario integrado.

Fideicomiso para los integrantes de las Instituciones Policiales

Artículo 59-2. El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, deberán integrar un Fideicomiso para el pago de las compensaciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Requisitos que integran el Fideicomiso para el pago de las remuneraciones y sistemas complementarios de seguridad social de las Instituciones Policiales

Artículo 59-3. El Fideicomiso para el pago de las compensaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales se integrará de la siguiente manera.

- I.** Recursos asignados en el Presupuesto General de Egresos del Estado;
- II.** Recursos destinados para tal efecto en los presupuestos de egresos de los cuarenta y seis municipios del Estado; y
- III.** Las donaciones o aportaciones realizadas por el sector privado.



Para tales efectos, el Estado y los municipios deberán promover en el ámbito de sus competencias, las adecuaciones legales y presupuestarias respectivas.

Artículo 76. Derogado.

Recomendaciones sobre el tabulador de las Instituciones Policiales municipales

Artículo 115-1. El Instituto deberá emitir a más tardar el quince de septiembre de cada año, las recomendaciones sobre el tabulador de sueldos y salarios de los integrantes de las Instituciones Policiales municipales, mismas que deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y, en su caso, en un diario de circulación estatal.

Para tal efecto el Instituto deberá evaluar las siguientes variables:

- a) Indicadores económicos;
- b) Indicadores de eficiencia administrativa;
- c) Indicadores sobre incidencia delictiva; y
- d) Rango y responsabilidad de la función.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo Segundo. En un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, deberán hacer las provisiones o adecuaciones normativas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones contempladas en el presente decreto.

Artículo Tercero. En un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, deberán hacer las provisiones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones contempladas en el presente decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 21 DE JUNIO DE 2018

DIPUTADA LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ
Vicepresidenta en funciones de Presidenta

DIPUTADO GUILLERMO AGUIRRE FONSECA
Primer Secretario

DIPUTADO JUAN GABRIEL VILLAFANA COVARRUBIAS
Segundo Secretario